

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00051-00
Accionante	:	Marcela Gualdron Sepúlveda
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora Marcela Gualdron Sepúlveda, a través de escrito radicado el 10 de marzo de 2022 (Documento 011, expediente electrónico), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 4 de marzo del presente año, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. La mencionada sentencia se notificó a las partes el 4 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 4 de marzo de 2022, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00068-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: FERNANDO RUEDA NIETO
Demandado: VANTI SA. ESP
Asunto: ADMITE DEMANDA

El señor FERNANDO RUEDA NIETO interpone demanda en ejercicio del medio de control DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS consagrada en el artículo 89 de la Constitución Política y reglamentado a través de la Ley 393 de 1997, en contra de VANTI SA ESP Y LA SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Pretende el cumplimiento de la Resolución No. SSPD-20208140088575 del 27 de abril de 2020, expediente No. 2020814390101377E que resolvió un recurso de apelación contra VANTI SA ESP.

La oficina de apoyo asignó por reparto la demanda a este despacho el 08 de marzo de 2022.

Para sustentar el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia, la parte demandante aportó copia la respuesta de VANTI SAS ESP del 01 de septiembre de 2020 radicado 201094964-22885654, con lo cual se infiere que el demandante presentó requerimiento de cumplimiento en los términos de ley.

En tal sentido, este despacho admitirá el presente medio de control. No obstante, tendrá en cuenta a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de vinculada, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y aporte la información que tenga en su poder.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**, interpuesto por **FERNANDO RUEDA NIETO** en contra de **VANTI SA. ESP**, para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20208140088575 del 27 de abril de 2020, expediente No. 2020814390101377E que resolvió un recurso de apelación contra **VANTI SA ESP**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al trámite del presente medio de control

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los representantes legales de **VANTI SA. ESP** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** enviándoles copia de la presente providencia y de la demanda junto con sus anexos, al buzón de correo electrónico conforme lo disponen el artículo 197 del C.P.A.C.A. En el evento, de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico procédase a utilizar el medio de comunicación más expedito con el que cuente la Secretaría de este Juzgado a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de la demanda y de sus anexos para que dentro del término de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación, las entidades demandada y vinculada ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y a alleguen pruebas o soliciten su práctica.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.

QUINTO: REQUERIR al **accionante, señor FERNANDO RUEDA NIETO**, para que allegue con destino a este expediente, copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia a los que hace referencia en su escrito de demanda en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia dentro del presente diligenciamiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

Se les advierte a las partes demandada, vinculada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00075-00
Accionante	:	María Alejandra González Murcia
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora María Alejandra González Murcia presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Según manifiesta en su escrito, la entidad accionada no contestó la petición que presentó el 25 de enero de 2022 en la que solicitó fijar una fecha cierta para recibir su carta cheque.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2019-000270-00
Acción :	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante :	YOM JAIRO BARRERA y LUZ NEILA GARZÓN PRECIADO
Accionada :	DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

Atendiendo a la solicitud recibida el **10 de marzo de 2.022**, por el señor Yom Jairo Barrera y Luz Neila Garzón Preciado y, previo a abrir el trámite de incidente de desacato por incumplimiento a la tutela del **27 de septiembre de 2.019**, el Juzgado **DISPONE REQUERIR** al Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces para que el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

En el incidente de desacato, el accionante informa que radicó ante la accionada solicitud de viáticos para cumplir las citas de terapia física y rehabilitación, desde su lugar de residencia -vereda Las Juntas – Municipio de Rivera- hasta la ciudad de Neiva- Huila.

De igual manera, el despacho **REQUIERE** al Mayor General Rincón Arango para que, en caso de no ser la persona a cargo del cumplimiento de la sentencia, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, de la **DIRECCION DE SANIDAD –EJÉRCITO NACIONAL** y su superior jerárquico, en caso de cambios en la planta de personal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31ff1c9d27b13f805f497ab2c721e7210c7778f65828a40c454e8e12c5c9f362
Documento generado en 11/03/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00017-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Miguel Ángel Jiménez Trespalacios
Accionada :	Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de 10 de marzo de 2022 la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES solicitó declarar la nulidad del trámite incidental por no haber notificado al funcionario competente.

En su escrito manifestó que no es la funcionaria competente para dar cumplimiento al fallo de tutela. Que la responsabilidad de acatar la orden recae sobre la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES representada por la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo. Y que como el incidente de desacato es un proceso sancionador, únicamente puede ser adelantado en debida forma contra el funcionario responsable de cumplir con lo ordenado en la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de 25 de febrero de 2022 se requirió al señor Juan Miguel Villa Lora- Presidente y Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 03 de febrero de

2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela (subrayado fuera del texto).

En el informe de cumplimiento de 02 de marzo de 2022 rendido por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, no se estableció quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela. Esa información fue remitida luego de haber sido admitido el trámite incidental y con la intención de que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento constitucional.

2.- Dentro de los deberes del Juez está el sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso (art. 49, C.G.P). Para el efecto, uno de los poderes de ordenación e instrucción que le reconoce la ley es el de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (num. 2, art. 43 del C.G.P).

En el caso concreto la señora Malky Katrina Ferro Ahcar desatendió de forma injustificada el requerimiento realizado por este Despacho en auto de 25 de febrero de 2022. Al no indicar quien era el funcionario competente al rendir su informe obstaculizó la integración oportuna del contradictorio y faltó a la lealtad y a la buena fe con la que debe proceder en todos sus actos (num.1, art. 78 C.G.P). Esa infracción se hace más evidente cuando pretende que se declare la nulidad del proceso con fundamento en su propia omisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la regla general del derecho, según la cual *no se escucha a quien alega su propia culpa* hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente¹.

Así mismo, ha reconocido la existencia del deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa. Para la Corte *“una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable (...) nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.”*²

Ese comportamiento dilatorio y contrario a los valores integradores del debido proceso de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar justifica mantener su vinculación al presente incidente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. MP. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de desacato. Sin embargo, los asuntos relativos a su responsabilidad se decidirán al momento de proferir una decisión de fondo en trámite incidental.

3.- Por último, se ordena vincular a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela, según consta en el escrito de 10 de marzo de 2022 presentado por la Entidad.

Lo anterior con la finalidad de que rinda un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia del 03 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la nulidad propuesta por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar-Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela, según consta en el escrito de 10 de marzo de 2022 presentado por la Entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término, además de rendir el informe de cumplimiento, puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez